rada y decente á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el Embajador ó Ministro, á quien se avisará para que lo haga, y avise el dia y la hora en que vendrán, á fin de que estén prontos el Administrador, el Vista de la Aduana, ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento.

Que por ningun caso se mande ni permita que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los Embajadores y Ministros, ni se admita instanch alguna para ello por esta primera Secretaria de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las Aduanas que hayan de asistir à los reconocimientos ó registros se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y excusar que por malas inteligencias o celo inmoderado, no estando á la vista de sus Gefes, quebranten directa o indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas v a sus dueños.

Que hecho el cotejo, se confisquen y declaren por decomiso los géneros que se hallaren con exceso á las notas ó listas entregadas por los Embajadores ó Ministros, y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana á disposicion del Embajador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlos dentro de cierto término, y de traer tornaguía de haber salido, dada por la Aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren.

Que pasado el término de los seis meses, contados desde el dia de la entrada del primer equipage, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga.

Que en consecuencia de esto, si los Embajadores ó Ministros, pasado el término trajeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos, y registrarse en las Aduanas de entrada, puertos o fronteras del Reino, como lo practican las demas personas que residen en estos Reinos, así naturales como extrangeros, de cualquier estado, calidad y condicion.

Que verificado el registro, habilitacion y paga de los derechos de entrada, hayan de venir tales generos guiados hasta Madrid 6 el lugar de su destino, como se practica con todos los generos extrangeros en virtud de Reales Cédulas, y que entonces se reconozcan y cotejen en la Aduana, en la forma y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el exceso que hubiere á lo que conste de las guías, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos.

Que aunque en los equipages que lleguen durante los seis meses de la franquicia permitira S. M. la introduccion moderada de efectos de consumo del Embajador y Ministros, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso, desea, y espera que no se abusará de esta gracia para introducir generos o mercancias en crecida cantidad, y mucho menos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y conductores cometen estos fraudes, y no poner a S. M. en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan a sacar del Reino, como lo hará en los casos en que se advirtiere exceso.

Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitirá S. M. introducir genero alguno de aquellos cuya entrada esté prohibida en estos reinos, y se detendran en las Aduanas de entrada, hasta que el Embajador o Ministro, a cuya disposicion quedaran, tome providencia para su salida.

De fodas estas reglas ha mandado el REY enterar a sus Embajadores y Ministros en las Cortes extranjeras, para que no pretendan otra gracia ni corresponden-